



## XDO. DO MERCANTIL N. 2 PONTEVEDRA

SENTENCIA: [REDACTED]

RUA HORTAS S/N 2ª PLANTA

Teléfono: 986805268-986805269 Fax: 986805270

Correo electrónico: mercantil2.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: RS

Modelo: N04390

N.I.G.: 36038 47 1 2021 0000236

**JVB JUICIO VERBAL** [REDACTED]

Sobre TRANSPORTES

DEMANDANTE [REDACTED]

Abogado Sr. MANUEL CHAMORRO PAVON

DEMANDADO: IBERIA

Procurador [REDACTED]

Abogado Sr. [REDACTED]

### SENTENCIA

En Pontevedra, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos por [REDACTED] Mosteiro, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Pontevedra, los presentes autos de juicio verbal núm. [REDACTED], sobre reclamación de cantidad, promovidos por DO [REDACTED] mayor de edad, titular del NIF [REDACTED] asistida por el Letrado Sr. Chamorro Pavón contra **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, SOCIEDAD UNIPERSONAL**, representada por el Procurador de los tribunales [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED]

### DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha [REDACTED] se registró, telemáticamente, ante el Decanato de los Juzgados de Pontevedra, la demanda presentada por la [REDACTED], posteriormente turnada a este Juzgado, promovida contra Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal (en adelante Iberia) en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho de su pretensión finalizaba solicitando la condena de la demandada al pago de 1.522,41€, más la cantidad que se considerase procedente en concepto de daño moral, más el interés legal desde la interpelación judicial o requerimiento extrajudicial, así como al abono de las costas procesales.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la anterior demanda, por Decreto de fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ se dio traslado a la parte demandada de la demanda, documentos adjuntos, así como del Decreto, para que contestase por escrito en plazo de diez días. La demandada presentó ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ el escrito de contestación a la demanda, registrado con el núm. ■ ■ ■ ■ ■ ■. En la citada contestación la demandada se oponía a las pretensiones de la parte actora alegando, sucintamente expuesto, que:

1. Con carácter principal, la prescripción/ caducidad de la acción entablada en tanto ha transcurrido más de dos años desde la denegación de embarque hasta la interposición de la demanda.

2. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse lo anterior, la parte se allanaba a las pretensiones de la parte actora en lo que respecta a las cantidades reclamadas por el importe total de 522,41, que comprenden: el derecho de compensación (250,00€); el precio de los billetes 238,41€, y gastos de desplazamiento al aeropuerto (34,00€). Se opone por ello a la reclamación de los 1.000,00€ como daños morales.

No habiendo la parte actora ni la demandada solicitado la celebración de vista.

Por diligencia de ordenación, de fecha 8 de septiembre de 2021, pasaron los autos a la vista para resolver lo que proceda. No estimándose necesaria la celebración de vista, quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con inclusión del plazo para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Objeto de litigio

La parte demandante reclama una indemnización de 1.522,41€ como derecho de compensación, y otros daños y perjuicios sufridos con motivo de la denegación de embarque en el vuelo contratado y operado por la demandada, vuelo previsto para el día 19 de julio de 2017 con origen Alicante y destino Santiago de Compostela.





La demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora señalando como motivos de oposición: la caducidad de la acción y subsidiariamente, se oponía a la reclamación de 1.000,00€ por daños morales allanándose a las demás pretensiones económicas de la actora

En el presente procedimiento a tenor del escrito de contestación a la demanda son hechos probados, por conformes y no controvertidos, ex art. 281.3 LEC, los siguientes:

1. La contratación del vuelo por la demandada.
2. La denegación de embarque, por las causas reseñadas en el escrito de demanda.
3. La distancia entre el aeropuerto de origen y de destino, que daría lugar al derecho de compensación por importe de 250,00€.
4. Los perjuicios económicos sufridos por la parte actora, tanto lo que se refiere a la compra de un nuevo billete para trasladarse a destino- cuya causa no es otra que la denegación de embarque- como los gastos de desplazamiento al aeropuerto de origen.

**SEGUNDO.-** Normativa aplicable

El Reglamento comunitario 261/2004, del Parlamento y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, que entró en vigor el 17 de febrero de 2005, tiene por objeto el establecimiento de normas mínimas de protección de los pasajeros en el ámbito del transporte aéreo, ante las situaciones de cancelación de vuelos, retrasos y denegación de embarque. Entre los mecanismos de protección que establece figura la fijación de compensaciones mínimas para las situaciones anormales que contempla.

En el marco del Reglamento 261/2004, el artículo 1 precisa que su objeto es establecer los derechos "mínimos" que asistirán a los pasajeros en caso de denegación de embarque contra su voluntad, cancelación o retraso de su vuelo y, efectivamente, en el Reglamento (CE) N° 261/2004 se reconocen a los pasajeros, según los casos, los siguientes derechos "mínimos": 1) derecho a una compensación, 2) derecho al reembolso o a un transporte alternativo y 3) derecho a atención.



Así, el artículo 2 del Reglamento núm. 261/2004, titulado "Definiciones", dispone: "A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: [...]"

*j) denegación de embarque, la negativa a transportar pasajeros en un vuelo, pese a haberse presentado al embarque en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3, salvo que haya motivos razonables para denegar su embarque, tales como razones de salud o de seguridad o la presentación de documentos de viaje inadecuados".*

El artículo 3 del citado Reglamento, titulado "Ámbito de aplicación", dispone en su apartado 2: "El apartado 1 se aplicará a condición de que los pasajeros: dispongan de una reserva confirmada en el vuelo de que se trate (...)".

El concepto de "denegación de embarque" a que se refieren los artículos 2, letra j), y 4 del Reglamento núm. 261/2004, tal y como expresa la STJUE de 4 Oct. 2012 (C-22/2011) (TJCE 2012, 282), debe interpretarse en el sentido de que se refiere no sólo a las denegaciones de embarque debidas a situaciones de exceso de reserva, sino también a las denegaciones de embarque por otros motivos, como los motivos operativos (apartado 26). Por tanto, no se trata de un concepto cerrado sino abierto, que comprende todas las situaciones en las que el transportista deniega el embarque a un pasajero con una reserva válida que se presenta en su mostrador dentro de la franja horaria abierta para la concesión del embarque.

La transportista no cuestiona, en autos: ni que la parte actora se encontrara en poder de un título válido de transporte; ni tampoco la denegación del embarque que daría lugar al derecho de compensación previsto en el art. 7 del citado reglamento. Allanándose asimismo al importe de los perjuicios económicos sufridos, total 522,41€.

No obstante lo anterior, habrá que examinar los dos motivos de oposición esgrimidos por la parte demanda, así:

1. La caducidad de la acción (y/o prescripción).
2. La oposición en cuanto al importe reclamados por daño moral.

**TERCERO.-** Prescripción de la acción entablada





Señalado lo que antecede, no siendo discutida la existencia de la abse fáctica en que se funda la reclamación, el debate central de la litis consiste en dilucidar, en primer lugar, si la reclamación ha prescrito o no.

Pues bien, sobre tal particular la SAP Barcelona de 6 mayo 2013, señala:

"4. La cuestión esencial que plantea el recurso consiste en determinar cuál es la norma conforme a la cual debe enjuiciarse el término de prescripción aplicable a una reclamación por daños y perjuicios realizada al amparo de los arts. 5 y 6 del Reglamento CE núm. 261/2004, de 11 de febrero, esto es, una reclamación de daños por cancelación o gran retraso de un vuelo. Ante las dudas que la cuestión nos generaba, planteamos cuestión prejudicial al Tribunal Europeo al sustanciar otro recurso de apelación seguido entre las mismas partes (Rollo 487/2009), aunque por la reclamación relativa a un vuelo distinto. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dado respuesta a la misma en su Sentencia de 22 de noviembre de 2012, (asunto C-139/11) (EDJ 2012/243754) en el siguiente sentido: "El Reglamento (CE) núm. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) núm. 295/91, debe interpretarse en el sentido de que el plazo para el ejercicio de las acciones de reclamación de la compensación prevista en los artículos 5 y 7 de dicho Reglamento se determina conforme a las normas de cada Estado miembro sobre la prescripción de la acción".

Justifica el TJUE esa conclusión con los siguientes argumentos:

"A este respecto, consta que el Reglamento núm. 261/2004 no contiene ninguna disposición sobre el plazo de prescripción de las acciones ejercitadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales para la reclamación de la compensación prevista en los artículos 5 y 7 de dicho Reglamento.

Se deriva de lo anterior que el plazo en que deben ejercitarse las acciones de reclamación de la compensación prevista en los artículos 5 y 7 del Reglamento núm. 261/2004 es el determinado



por el Derecho nacional de cada Estado miembro, siempre que esta regulación respete los principios de equivalencia y de efectividad.

Esta apreciación no puede verse cuestionada por el hecho de que, en el artículo 29 del Convenio de Varsovia y en el artículo 35 del Convenio de Montreal, se establezca un plazo de dos años para el ejercicio de las acciones de responsabilidad basadas en los derechos reconocidos por dichos Convenios, contado a partir de la llegada a destino de la aeronave, del día en que ésta hubiese debido llegar o de la detención del transporte.

En efecto, la medida de compensación prevista en los artículos 5 y 7 del Reglamento núm. 261/2004 no está comprendida en el ámbito de aplicación de los Convenios de Varsovia y de Montreal (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de octubre de 2012, Nelson y otros, C-581/10 y C-629/10, Rec. p. I-0000, apartado 55 EDJ 2012/224081).

Por lo tanto, el plazo de dos años para el ejercicio de la acción establecido en el artículo 29 del Convenio de Varsovia y en el artículo 35 del Convenio de Montreal no puede considerarse aplicable a las acciones ejercitadas, en particular, sobre la base de los artículos 5 y 7 del Reglamento núm. 261/2004".

Partiendo de lo expuesto, al no establecer el Reglamento plazo de prescripción de acciones ni estar prevista la aplicación del Convenio de Montreal, entiende esta Juzgadora que habrá de estarse al plazo de prescripción general fijado por el Código Civil en su artículo 1964 para el supuesto de no existir plazo especial; esto es, quince años antes, y 5 años ahora, tras la modificación operada por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de autos, ni uno ni otro plazo ha transcurrido, por lo que decae este argumento de oposición sostenido por la parte demandada.

**CUARTO.-** Indemnización por daño moral

Desestimada la prescripción de la acción ha de estimarse la reclamación entablada por la actora en cuanto a la cantidad de





522,41€, importe al que se allanó, al tiempo de contestar a la demanda la entidad Iberia. Queda pues analizar si se estima o no procedente la reclamación, por importe de 1.000,00€, en concepto de daño moral.

La STS de 31 de mayo de 2000, núm. 4.430/2000, pte. Corbal Fernández, parte de lo siguiente: "La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (Sentencias 22 mayo 1995, 19 octubre 1996, 27 septiembre 1999). La reciente Jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (S. 23 julio 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S. 6 julio 1990), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (S. 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (S. 27 enero 1998), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (S. 12 julio 1999)", para, a continuación, indicar tres requisitos de aquel: 1. que el retraso sea totalmente injustificable; 2. que sea importante, de diez horas en el supuesto que sentencia; 3. y que se produzca una afección en la esfera psíquica, resultante de las circunstancias que cita, concurrentes en el supuesto concreto, como la tensión, incertidumbre, incomodidad, falta de una explicación razonable del retraso, inquietud de regresar al domicilio después de un viaje de novios, preocupación por la pérdida de un día de trabajo, ocurrencia en un país extranjero y lejano, imposibilidad de buscar una actuación sustitutiva, y la prepotencia en su actuación de la compañía aérea.

En aplicación de dicha sentencia, la SAP de Madrid de 9 de julio de 2012, secc. 28ª, núm. 12.732/12 señala que "no debe confundirse el daño moral con situaciones de mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo", por lo que "tan sólo son indemnizables aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de cierta entidad, como consecuencia de horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante". Concreta un paso más la SAP de Madrid, secc. 28ª, de 14 de octubre de 2011, núm. 13.455/11, al señalar que "lo que debe indemnizarse son aquellas situaciones que por su grado de relevancia afecten a la esfera psíquica de



la persona, atendiendo tanto a las circunstancias del caso como a las deducibles de un juicio de notoriedad, de manera que se produzca una perturbación de alguna entidad, como consecuencia de las horas de tensión e incomodidad producidas por una incidencia importante, que se entiendan carentes de justificación alguna”.

De esta doctrina jurisprudencial cabe concluir que la indemnización del daño moral requiere de una prueba específica sobre esa mayor entidad que ha de tener la perturbación causada lógicamente por un retraso de varias horas.

En el presente caso, la demandante tuvo que gestionar unos nuevos billetes, y desplazarse desde el aeropuerto de salida (Alicante) al un nuevo aeropuerto (Valencia) con la incomodidad de la “escayola” lo que supone un perjuicio valorable de modo estándar en 120,00€.

En consecuencia, la demanda debe ser estimada, parcialmente en la suma de 642,41€.

#### **QUINTO.- Costas**

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo sido estimada la demanda parcialmente no ha lugar a la imposición de las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por **DOÑA** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **mayor de edad, titular del NIF** [REDACTED] - [REDACTED] **contra IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, SOCIEDAD UNIPERSONAL,** representada por el Procurador de los tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, **debo condenar y condeno** a **IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA, SOCIEDAD UNIPERSONAL** a que pague a la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **642,41€ (seiscientos cuarenta y dos euros con cuarenta y un céntimos)**, más los intereses legales devengados desde la interpelación judicial hasta la fecha de esta







sentencia, a partir de la cual será de aplicación lo establecido en el artículo 576 de la LEC.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte actora, si las hubiere.

**Notifíquese** la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, sin que contra ella pueda interponerse recurso de apelación, a tenor de lo establecido en el artículo 455 de la LEC, desde su reforma por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública; doy fe.

**NOTA:** De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, y a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

